



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00875

Asunto: No repone-concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de la providencia del pasado 23 de febrero del 2023, mediante las cuales se decretaron pruebas en el presente trámite verbal, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia del pasado **23 de febrero del presente año**, decretó pruebas dentro del trámite verbal de la referencia, sin embargo, denegó las siguientes solicitudes probatorias:

- La exhibición de documentos solicitada por **Seguros Generales Suramericana S.A.** por superfluas o inútiles.
- La ratificación del certificado de vinculación del vehículo de placas **TJZ617 a Tax Individual S.A.**, por tratarse de un documento constitutivo y no declarativo.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de **Seguros Generales Suramericana S.A.** presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, indicando al Despacho que debían decretarse las anteriores pruebas conforme a los siguientes motivos:

- Frente a la exhibición de documentos, explicó que las pruebas documentales que obran en el expediente para acreditar los ingresos económicos del demandante con ocasión a la explotación económica del vehículo de placas

TJZ617 son pruebas documentales emanadas de terceros, que pueden ser objeto de ratificación por la parte contrario, y en el evento de que no se logre su ratificación no existirían pruebas plenas para una eventual condena sobre la cuantía de los ingresos económicos alegados por el actor, requiriéndose entonces de otros elementos probatorios sobre tal hecho determinado.

Aduce que la exhibición de documentos se hace mas que necesaria y útil para tener seguridad probatoria sobre la existencia y cuantía de los ingresos económicos referidos por la parte actora, pues se tratan de elementos probatorios que provienen directamente de él; además, advierte que permitirían que ante una eventual condena el monto que se acredite en el proceso efectivamente se corresponda con el perjuicio realmente padecido por el actor.

Respecto a la negación de la ratificación del certificado "*vinculación vehículo TJZ617*", el recurrente señaló que la prueba documental, cuya ratificación se solicita, pretende acreditar la calidad del demandante como conductor y propietario del vehículo TJZ6147, conforme se narra en los hechos de la demanda, más no los derechos y obligaciones que de ese hecho se desprenden, puesto que en el proceso lo relevante es determinar la existencia y la cuantía de la afectación económica pretendida por la parte actora. Conforme a ello, señala que debe considerarse que la naturaleza de la prueba documental que se solicita ratificar es declarativa y no constitutiva.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente denegar la solicitud de ratificación y exhibición de documentos que se realizó en el escrito de contestación a la demanda.

2.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que el análisis de las inconformidades se dividirá en dos, empezando en primer lugar con lo concerniente a la exhibición de documentos que se denegó; no obstante, se anticipa que no se repondrá la providencia recurrida de ninguna de las dos formas pretendidas por la parte demandada.

(I) La parte recurrente cuestionó que se haya denegado la solicitud de exhibición de documentos conforme **al artículo 168 del Código General del Proceso**, al afirmarse que son superfluas o inútiles de cara al objeto de lo pretendido, ya que ellas tenían por objeto probar los ingresos económicos del demandante con ocasión a la explotación económica del vehículo identificado con placas **TJZ617**, no obstante, con el Líbello este presentó como anexo de la demanda tanto la certificación de ingresos laborales expedida por **Tax Individual S.A.** como la declaración de la contadora pública **Ángela María Quintero Arias**.

Se recuerda entonces que expresamente **el artículo 168 del Código General del Proceso** dispone que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Sobre la utilidad de las pruebas se ha dicho que *"En el desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.*

En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos¹.

Por su parte, **la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**, en providencia del pasado 03 de septiembre del 2021, radicado N° 0500131030022020013301, Magistrado Ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo indicó que la utilidad de la prueba hace alusión a *"(...) la necesidad de la prueba; es decir, que la misma sea provechosa o valiosa para el proceso, de manera que toda probanza inocua, por bienhechora que sea, ha de rechazarse"*.

En el *sub judice* el Despacho insiste que la exhibición de documentos que pretende la parte demandada es superflua o inútil de cara a lo pretendido con la demanda, y a las excepciones que se están incoando, ya que en la demanda reposan otros elementos probatorios (específicamente medios documentales) que recaen precisamente sobre los hechos que se quieren demostrar con la exhibición de

¹ Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Cuarta Edición, Págoña 218

documentos que se encuentra solicitando la parte actora; para tal particular se recalca entonces que con la demanda fue adosada al expediente los certificados de ingresos del demandante expedidos tanto por **Tax Individual S.A.** como por la señora **Ángela María Quintero Arias**.

Bajo tal contexto, nada aportan al debate probatorio nuevos documentos que recaigan sobre hechos respecto de los cuales ya existen otros medios de prueba, correspondiéndole precisamente a la parte demandada cuestionar su autenticidad y validez conforme a los mecanismos previstos para dicho efecto en **el Código General del Proceso**, si lo que considera es que ellos no pueden ser tenidos en cuenta o son inexactos de cara a esclarecer el supuesto fáctico sobre el cual versan las pretensiones de la demanda.

Se debe sumar a lo anterior que si bien con el escrito de reposición se afirma que el objeto de la exhibición de documentos es dejar completamente claro lo concerniente a la cuantía de los perjuicios que por concepto de lucro cesante padeció el demandante ante la eventualidad de que los documentos por él aportado pierdan validez al prosperar la ratificación que también se solicitó y decretó, el Juzgado considera que en caso tal de que ello ocurra lo pertinente sería aplicar las presunciones legales y jurisprudenciales que para este tipo de sucesos ha establecido **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, más no ordenar la integración del expediente de nuevos documentos que recaerán sobre hechos respecto de los cuales ya existen medios de prueba anteriores.

Corolario, frente a los anteriores reparos, el Juzgado considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, por lo cual se concederá el recurso de apelación que en subsidio se promueve, sin embargo, previo a ello se decidirá sobre el otro motivo de inconformidad que fue expuesto por el apoderado de la demandada.

(II) Dispone **el Código General del Proceso** que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya. A su vez, **el inciso 2º del artículo 244 Ibídem**, agrega que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido **tachados de falso o desconocidos**, según el caso.

La tacha o desconocimiento, según el caso, de un documento que se presume auténtico significa "(...) cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el auto, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia (...)”².

Ambos medios de prueba tienen esencialmente el mismo fin, no obstante, **el Código General del Proceso** efectúa una precisa distinción entre uno y otro; ella alude que **el artículo 272 Ibídem**, contenido del desconocimiento del documento, prevé que se trata de una regla aplicable tanto a los documentos **dispositivos y representativos** emanados de terceros, alcance limitado para la tacha de falsedad, pues **el artículo 269** del Estatuto preceptúa que únicamente procederá en favor de la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella.

Respecto de los documentos emanados de terceros, el Código hace, a su vez, otra distinción relevante, al advertir en **su artículo 262** que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación; obsérvese, que la ratificación hace las veces de desconocimiento de documento, no obstante, siempre y cuando él sea de orden declarativo proveniente de un tercero.

Ahora bien, el Código General del Proceso no define lo que debe comprenderse por documentos de orden declarativo y dispositivo, no obstante, la jurisprudencia de **la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** ha ahondado al respecto, indicando que son del primer tipo cuando *"contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)"*³.

² H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC4419-2020

³ (CCXXII, pág. 560) (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649)

Finalmente, por ser pertinente para el *sub judice*, también se trae a colación lo dicho por **la Sala Unipersonal de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial** en providencia con radicado N° 05001310301620190011401, Magistrado Ponente: Martha Cecilia Lema Villada que *"En este orden, véase que en el caso de los documentos que contienen actos de voluntad por los cuales se disponen, contraen, generan o extinguen obligaciones (dispositivos o constitutivos), la eficacia probatoria depende de su carácter de auténticos, en virtud de lo cual solo se estimarán por el juez si reúnen los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso. En cambio, respecto del documento declarativo, "la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental"*.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora pretende que se reponga la providencia recurrida y se ordene la ratificación del documento denominado *"certificado de vinculación del vehículo de placas TJJ617 a Tax Individual S.A."*, ya que con ello pretende probar la calidad del demandante como conductor y propietario del automóvil, y no los derechos y obligaciones que de tal hecho se desprenden.

Ahora bien, para el Despacho se torna improcedente acceder a lo solicitado por la parte recurrente, toda vez que en el certificado de vinculación que se aportó con la demanda se reconoce la existencia del contrato de vinculación del vehículo de propiedad del demandante a la empresa **Tax Individual S.A.**, lo que conlleva a que no se pueda desconocer que su contenido también contiene una manifestación de la voluntad de esta con relación a un negocio jurídico celebrado con el señor **Nilson Enrique Baena Zuluaga**; circunstancia que, a su vez, también implica que intrínsecamente el apoderado se encuentra cuestionando el negocio de vinculación que celebraron estos dos sujetos.

No puede desconocerse que en el contrato de vinculación que celebraron los dos sujetos se expresaron derechos y obligaciones para ambos, que se tornan relevantes para el mundo jurídico y que, por ende, carecen de un simple relato o testimonio de alguna circunstancia fáctica concreta que pueda dar lugar a su ratificación conforme al **artículo 262 del Código General del Proceso**, y que se tornan extensibles

también a la certificación expedida por **Tax Individual S.A.**, ya que finalmente la ratificación que pretendía incoar la parte demandada iba a recaer sobre las condiciones modales que permearon el negocio jurídico.

Corolario, para el Juzgado no existe duda de que se trata de una certificación que debe considerarse auténtica, y que, al reconocerse allí los derechos y obligaciones emanados de un contrato celebrado por el demandante con un tercero, debían ser desconocidos de conformidad con **el artículo 244 del Código General del Proceso**, pero al no haber ocurrido aquello, debe necesariamente ser tenido en cuenta en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera que, en todo caso, la ratificación pretendida por la parte demandada se torna inútil e inconducente y, por ende, improcedente de conformidad con **el artículo 168 del Código General del Proceso**.

Ha de tenerse en cuenta que con el escrito de reposición y en subsidio apelación se indicó que la ratificación recaía sobre los siguientes elementos fácticos "*(...) la calidad del demandante como conductor y propietario del vehículo TJZ617 (...)*", circunstancia que, por una parte, únicamente se puede probar mediante el certificado de dominio expedido por el Registro Nacional Automotor, de conformidad con **el artículo 47 de la Ley 769 del 2002** y, por otra, a través de la tarjeta de operación **N° 11002** expedida por el Municipio de la Estrella, que es por cierto un documento público y obra en **el Folio N° 56 del Archivo 2° del Expediente Digital**.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Despacho no repondrá el auto impugnado, sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se propone recurso de apelación, y por él ser procedente, de conformidad con lo consagrado en **el artículo 320 y S.S. del Código General del Proceso**, se concederá bajo el efecto devolutivo para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito ®**.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

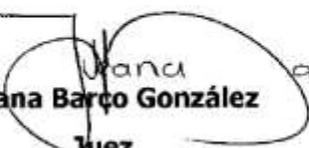
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado **23 de febrero del presente año**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, conforme **al artículo 320 y S.S. del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín (R)**, bajo el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. De conformidad con **el artículo 322 #3 del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días, vencidos los cuales, sin necesidad de auto, del escrito de sustentación se da traslado por el término de 3 días conforme al **artículo 326 del Código General del Proceso**.

TERCERO: No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso, conforme **a los artículos 114 y 125 del Código General del Proceso**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 23 marzo 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretaría

fp